

Proceso Rol N° 7018-5-2016
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes.

Las Condes, trece de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs.7 don **Leonardo Esteban Weibel Fuentes**, ingeniero en administración de empresas, domiciliado en Vial N° 465, Constitución, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Homecenter Sodimac S.A.**, representada por don **Eduardo Mizon Friedemann**, ambos domiciliados en Avda. Eduardo Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca, por supuestas infracciones a la Ley 19.496, en que habría incurrido la empresa denunciada al no enviar a su domicilio las productos adquiridos en la tienda ubicada frente al Mall Parque Arauco y detallados en la factura N° 72030712; transcurrido cuatros meses de la compra, sin que los bienes fueran entregados, habría solicitado dejarla sin efecto, obteniendo la devolución de lo pagado; sin embargo, el hecho de no haberse cumplido lo pactado le habría ocasionado una serie de trastornos, ya que estaban destinados a la remodelación de su cocina, debiendo igualmente pagar a las personas contratadas para esos trabajos; motivos por los cuales solicita se condene a Homecenter Sodimac S.A. por la infracción descrita y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 1.000.000.- por concepto de daño emergente ; la suma de \$ 100.000.- por lucro cesante y la suma de \$ 1.500.000.- por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acciones que no fueron notificadas.**

A fs.17 don **Eric Cristi Rodríguez**, abogado, en representación de de Sodimac S.A., según mandato judicial de fs. 14, formula descargos en orden a señalar que los hechos alegados por el denunciante se basan en una factura emitida a nombre de un tercero, por lo que su parte no tendría vínculo jurídico con el denunciante, por lo que carecería de Legitimación Activa; que sin perjuicio de lo anterior, la empresa habría emitido una nota de crédito aceptada por el denunciante, resarciendo eventuales perjuicios irrogados y además se le habría otorgado una gift card con un cupo de dinero para ser utilizado en las tiendas Sodimac ;

negando categóricamente que los hechos hayan ocurrido en la forma en que lo señalada el actor.

A **fs.22** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de Sodimac S.A. y en rebeldía de don Leonardo Weibel Fuentes, oportunidad en que se contesta la denuncia por escrito oponiendo las excepciones de Incompetencia Absoluta del Tribunal y de Falta de Legitimación activa, sin que se rindiera prueba.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En Cuanto a la Excepción de Incompetencia Absoluta :

PRIMERO: La parte de Sodimac S.A. opone excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, fundado en que la adquisición de los bienes cuya falta de entrega reclama el actor, habría sido realizada por una persona jurídica distinta de aquel, como consta de la copia de factura acompañada a los autos- fs.1- emitida a nombre de Panificadora Unipan Ltda., con giro en fabricación de pan, productos de panadería, pastelería y otro; que en consecuencia, el adquirente de los bienes no sería el consumidor final de éstos, razón por la cual ambas partes habrían realizado un acto de comercio, según lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Comercio, razón por la cual atendido lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.496 , el titular de la compra no cumpliría los requisitos para ser considerado consumidor, por lo que estima que este Tribunal es incompetente.

La parte querellante no evacuó el traslado conferido.

SEGUNDO: Que, en relación a la incompetencia alegada, cabe señalar que el artículo 2 de la Ley N° 19.496, establece el ámbito de aplicación de sus normas, señalando en la letra a) lo siguiente: " Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley : a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor"; que, atendido lo señalado por el actor en su denuncia, en cuanto a que los bienes adquiridos estaban destinados a alhajar su cocina personal, teniendo presente la definición que establece el artículo 1 N° 1

de la Ley Nº 19.496 que señala: “ ***Para los efectos de esta ley se entenderá por : 1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores***”; es posible concluir que el acto de compra tenía una finalidad civil para el consumidor y que su condición de consumidor está dada por ser el destinatario final de los bienes adquiridos.

TERCERO: Que, en mérito de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 A que señala: “***Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor***”; atendido que el contrato fue celebrado en el establecimiento ubicado en la comuna de Las Condes, se estima que este Tribunal es competente para conocer los hechos denunciados, rechazándose la excepción de Incompetencia Absoluta.

b) En cuanto a la Falta de Legitimación Activa:

CUARTO: Que, la parte querellada en subsidio de lo anterior, opone la excepción de Falta de Legitimación Activa del querellante, puesto que el adquirente sería una sociedad comercial y no la persona natural que ejerce la acción, según copia de factura electrónica de fs.1.

Que, la parte querellante no evacuó el traslado conferido a fs. 22.

QUINTO: Que, en relación a la falta de Legitimación Activa, se reitera lo expresado en el considerando segundo, en cuanto a que el actor detenta la calidad de consumidor al utilizar los bienes adquiridos como destinatario final, lo que lo faculta para accionar en conformidad a las normas establecidas en la Ley Nº 19.496 como habría ocurrido en la especie, debiendo rechazarse la excepción de Falta de Legitimación Activa.

c) En cuanto a lo infraccional :

SEXTO: Que, en relación a los hechos denunciados , cabe señalar que las partes han controvertido sus versiones, negando la parte querellada

haber incurrido en la infracción que se le imputa, teniendo presente que el denunciante se encontró rebelde en la audiencia de estilo.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose rendido pruebas que permitan esclarecer la controversia surgida en autos y careciendo el Tribunal de los medios idóneos que le permitan formarse convicción en cuanto a que Sodimac S.A. hubiese incurrido en la infracción que se le imputa, se desestimaré la querella de fs.7.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechazan las excepciones de Incompetencia Absoluta y falta de Legitimación activa puestas por la parte querellada.

b) Que, no ha lugar a la querella interpuesta a fs.7 por don Leonardo Esteban Weibel Fuentes en contra de Sodimac S.A. por no haberse acreditado la comisión de alguna infracción.

c) Que, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre la demanda civil deducida a fs. 7 por no haber sido notificada.

d) Que, se ordena el archivo de los antecedentes.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal

Notifíquese

Archívese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por doña XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Jueza (s)

PATRICIA BERKHOFF RODRÍGUEZ - Secretaria (s)